

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

EL VISO DE SAN JUAN

ORDENANZA DE CIVISMO Y CONVIVENCIA

El pleno de este Ayuntamiento de El Viso de San Juan, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 30 de octubre de 2013, en el punto primero del orden día, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, adopta los siguientes acuerdos:

Primero: aprobar inicialmente la nueva Ordenanza de civismo y convivencia de fecha 23 de octubre de 2013, en la forma en que está redactada.

Segundo: Proceder al trámite de publicación previsto en el artículo 49 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, mediante anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y en el tablón de anuncios de la Corporación, por plazo de treinta días hábiles, para que puedan presentarse las reclamaciones que los interesados estimen oportunas, teniendo en cuenta que transcurrido este plazo sin que se hubiesen presentado, se entenderá elevado a definitivo el acuerdo, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario; pudiendo presentarse contra dicho acuerdo definitivo recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses.

Tercero: Una vez elevado a definitivo el acuerdo, se procederá a la publicación íntegra de la Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y en el tablón de anuncios de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Cuarto: Queda anulado y sin efecto cualquier norma u ordenanza de carácter municipal de este Ayuntamiento de El Viso de San Juan, que total o parcialmente, contravenga los acuerdos y el texto de la Ordenanza aprobados en la indicada sesión plenaria del 30 de octubre de 2013.

Quinto: Facultar al señor Alcalde Presidente para la firma de cuantos documentos sean precisos en este expediente.

Se efectuó la preceptiva información pública indicada por espacio de treinta días hábiles mediante anuncio insertado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 265, de 19 de noviembre de 2013, finalizando dicha exposición el día 26 de diciembre de 2013, sin haberse producido alegación o reclamación alguna.

Por ello, de conformidad con el acuerdo plenario y el citado artículo 49 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, el acuerdo de aprobación inicial queda elevado a definitivo, publicándose el texto íntegro de la citada Ordenanza, significando que, contra la aprobación definitiva, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda sociedad tiene y debe tener unos valores fundamentales así como unos comportamientos singulares y propios, compartidos por sus miembros. Los ciudadanos de El Viso de San Juan, se deben caracterizar, y de hecho se caracterizan, por su talante solidario, tolerante y respetuoso con el resto de ciudadanos, pero existen colectivos minoritarios que mantienen actitudes poco

respetuosas con el medio urbano que les rodea y con el resto de sus ciudadanos.

El Ayuntamiento de El Viso de San Juan, en su afán por establecer un clima de convivencia y civismo entre sus ciudadanos ha elaborado esta Ordenanza como una herramienta más en lucha contra las actitudes negligentes e irresponsables que deterioran la calidad de vida de todos los habitantes de nuestra localidad.

Esta norma pretende principalmente establecer y regular, dentro del ámbito de la convivencia ciudadana, tanto las obligaciones y los derechos de los ciudadanos entre sí como los de éstos con respecto a la ciudad.

TÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1.- Objetivos y ámbito de aplicación.

1. El objetivo de esta Ordenanza es Regular las normas de convivencia y las relaciones cívicas entre los ciudadanos de El Viso de San Juan, y entre estos y la propia localidad.

2. Esta Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de El Viso de San Juan.

3. El Ayuntamiento dará conocimiento del contenido de la misma a todos los ciudadanos de El Viso de San Juan a través de los métodos de comunicación establecidos al efecto. Para su mejor difusión se depositará un ejemplar de la Ordenanza en cada uno de los edificios municipales destinados a la atención ciudadana y procurará la existencia de un ejemplar en cada una de las Asociaciones vecinales y demás entidades de la ciudad.

4. El desconocimiento de esta Ordenanza no exime del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la misma.

Artículo 2.- Principios de actuación.

1. Las actuaciones contempladas en esta Ordenanza se regirán siempre en virtud del interés general de los ciudadanos de El Viso de San Juan.

2. El objetivo principal de esta Ordenanza es el establecimiento de un clima de civismo y de convivencia social entre los ciudadanos de El Viso de San Juan, por lo que en la aplicación de sus disposiciones se estará principalmente al establecimiento del orden y a la reparación del daño causado.

3. Como norma general, siempre que sea posible y previa solicitud del interesado se sustituirán las sanciones de carácter económico, por acciones tendentes a la reparación del daño causado o bien por otras que contribuyan, por su carácter, a fomentar la conducta cívica entre los ciudadanos.

TÍTULO II. ACTUACIONES PROHIBIDAS. INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES Y AUTORIZACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS

Artículo 3.- Organización y autorización de actos públicos.

1. Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores que depositen una fianza o suscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.

2. Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.

3. El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo.

4. Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación, reconocido en el artículo 21 de la

Constitución, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9 de 1983, de 15 de julio, el Ayuntamiento emitirá informe preceptivo motivado en el que se recogerán las circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar la celebración del acto o acontecimiento en el espacio público previsto por sus organizadores, a fin de que la autoridad gubernativa competente adopte la decisión que corresponda.

CAPÍTULO II: ATENTADO CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 4.- Fundamento de la regulación.

Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo encuentran su fundamento constitucional y legal, en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables.

Artículo 5.- normas de conducta.

1. Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.

2.- Quedan especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores o con discapacidades.

2. En concreto, se prohíben las actitudes de acoso entre menores en el espacio público. Serán especialmente perseguidas las conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas.

3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de esos actos se realizan las mencionadas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 6.- Régimen de sanciones.

1. Sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de infracción penal, la realización de las conductas descritas en el apartado 1 del artículo precedente tendrá la consideración de infracción leve, y será sancionada con multa de hasta 150,00 euros, salvo que el hecho constituya una infracción o le corresponda una sanción diferente, de acuerdo con la legislación aplicable.

2. Sin perjuicio de la legislación penal, tendrán la consideración de infracciones graves, que se sancionarán con multa de 150,01 a 300,00 euros, las conductas descritas en los apartados 2 y 3 del artículo precedente.

3. Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros de estos grupos que se encontraran en el lugar de los hechos y participaran, activa o pasivamente, en la realización de las conductas antijurídicas previstas en el artículo anterior. El hecho de que la conducta sea registrada por cualquier medio de grabación con el objeto de ser transmitida por cualquier medio de difusión supondrá que la sanción se impondrá en el grado máximo.

Artículo 7.- Intervenciones específicas.

En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicarán al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación. En estos supuestos, así como cuando los órganos competentes tengan conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitarán del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas. Recibida la comunicación, y si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la

infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el órgano competente para la resolución del procedimiento acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial. En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vinculan a los órganos administrativos respecto de los procedimientos sancionadores que sustancien.

TÍTULO III. MENOSCABO DEL PATRIMONIO Y DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO

Artículo 8.- Fundamentos de regulación.

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano del municipio, así como en la protección del patrimonio, tanto público como privado, que es indisoluble del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y decoro.

2. Los grafitos, las pintadas y otras conductas de ensuciamiento y afeamiento no sólo devalúan el patrimonio público o privado y ponen de manifiesto su deterioro, sino que principalmente provocan una degradación visual del entorno, que afecta a la calidad de vida de los vecinos, vecinas y visitantes.

CAPÍTULO I: GRAFISMOS, PINTADAS Y OTRAS EXPRESIONES GRÁFICAS

Artículo 9.- Normas de conducta.

1. Quedan prohibidas las pintadas, escrituras, inscripciones o grafismos en los bienes muebles e inmuebles, públicos o privados, sin consentimiento de su propietario o titular en todo el término municipal de El Viso de San Juan, incluidas las calzadas, aceras, muros, fachadas, monumentos o edificios públicos, árboles, vallas, farolas, señales e instalaciones en general, así como en transportes y vehículos. Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario o las pinturas que permita la autoridad municipal siempre que no atenten a la dignidad de las Personas.

2. Cuando el grafito o la pintada se realice en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en la vía pública, se necesitará, también, la autorización expresa del Ayuntamiento.

3. En los supuestos recogidos en los puntos 1 y 2, los agentes de la autoridad podrán retirar o intervenir los materiales o medios empleados cuando el grafito o pintadas se realicen sin la correspondiente autorización municipal y, en su caso del titular.

4. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán porque no se produzcan, durante su celebración, conductas de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo de cualquiera de estos actos se producen las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

5. Cuando, por motivo de una actividad lúdica o deportiva autorizada, se produzca un deslucimiento por pintada en cualquier lugar de la vía pública, los responsables de la misma quedaran obligados a restablecer el estado general del bien en cuestión.

6. El Ayuntamiento de forma subsidiaria, podrá proceder previo consentimiento de los titulares de los bienes dañados, a la limpieza o reparación con cargo al denunciado, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 10.- Régimen de sanciones.

1. La realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrán la consideración de infracción leve y será sancionada con multa de hasta 150,00 euros, salvo lo recogido en el punto cuarto que tendrá consideración de infracción grave o que el hecho constituya una infracción más grave.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves, sancionables con multa de 150,01 a 300,00 euros, las pintadas o los grafitos que se realicen:

a) En los elementos del transporte, ya sean de titularidad pública o privada, y, en el primer caso, municipal o no, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos.

b) En los elementos de los parques y jardines públicos.

c) En las fachadas de los inmuebles, públicos o privados, colindantes, salvo que la extensión de la pintada o el grafito sea casi inapreciable.

d) En las señales de tráfico o de identificación viaria, o de cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.

3. Las infracciones tendrán el carácter de muy grave, y serán sancionadas con multa de 300,01 a 500 euros, cuando se atente especialmente contra el espacio urbano por realizarse sobre monumentos, edificios públicos, de catalogación especial o mobiliario urbano, así como cuando el objeto de la propaganda tenga contenido comercial.

CAPÍTULO II: PANCARTAS, CARTELES Y FOLLETOS

Artículo 11.- Normas de conducta.

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal. Está prohibida la colocación de carteles y pancartas en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa del Ayuntamiento. No obstante, previa autorización municipal se permitirá la colocación de pancartas y carteles que no dañen, ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, siempre que las asociaciones o entidades reconocidas en el registro de entidades, que proyecten dicha actividad se comprometan a retirar las pancartas y carteles en un plazo máximo de treinta días. En los procesos electorales esta disposición queda supeditada a la normativa electoral vigente y a las decisiones de la Junta Electoral correspondiente.

2. Igualmente, se necesitará autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si vuela sobre el espacio público.

3. Los titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.

4. Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

5. Las personas que reparten publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda fuera del recinto de la portería de los edificios.

6. El responsable de la colocación será la persona física o jurídica que conste como anunciadora si ha sido la autora directa de la misma. Cuando este no fuese identificable o no se hiciera responsable, corresponderá la responsabilidad subsidiaria al autor material del hecho. En cualquier caso los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles colocados sin autorización municipal. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en el responsable directo o subsidiario, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

7. Queda prohibido la retirada de anuncios Municipales.

Artículo 12.- Régimen de sanciones.

1. Los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de infracción leve, y sancionados con multa de hasta 150,00 euros.

2. Tendrán, no obstante, la consideración de infracciones graves la colocación de carteles, pancartas o adhesivos en edificios e instalaciones municipales, en el mobiliario urbano o natural, y en general, en todos aquellos elementos que, situados en el espacio público, estén destinados a prestar servicios específicos a la ciudadanía.

3. Cuando las infracciones precedentes se realicen sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos. Cuando la colocación de carteles, pancartas o adhesivos se haga en señales de tráfico de manera que imposibilite una correcta visión por parte de los conductores y/o peatones, las infracciones tendrán el carácter de muy grave, y serán sancionadas con multa de 300,01 a 500,00 euros.

4. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.

5. Asimismo, conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por su colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida.

6. El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

TÍTULO IV. USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS

Artículo 13.- Fundamentos de la regulación.

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de los peatones y en el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos conforme a la naturaleza y el destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de los demás usuarios.

2. La práctica de juegos de pelota, monopatín o similares en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

Artículo 14.- Normas de conducta.

1. No se permite la práctica de juegos en el espacio público y de competiciones deportivas masivas y espontáneas que perturben los legítimos derechos de los vecinos o de los demás usuarios del espacio público.

2. Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

3. No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto. Queda prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines, monopatines y bicicletas.

Artículo 15.- Régimen de sanciones.

1. Los agentes de la autoridad en los casos previstos en el apartado 1 del artículo anterior se limitarán a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud podrá ser sancionada de acuerdo con el apartado siguiente pudiendo los agentes de la autoridad suspender los juegos que se estén realizando.

2. El incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior se considerará infracción leve y será sancionada con multa de hasta 150,00 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

3. Tendrán, sin embargo, la consideración de infracciones graves, y serán sancionadas con multa de 300,01 a 500,00 euros:

a) La práctica de juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación temeraria con patines, monopatines o bicicletas por aceras o lugares destinados a peatones.

b) La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicos o del mobiliario urbano para la práctica del monopatín, patines o similares o bicicletas cuando se pongan en peligro de deterioro.

Igualmente, en el caso de las infracciones graves previstas en el apartado segundo del artículo anterior, los agentes intervendrán cautelarmente el juego, monopatín, patín o similar con que se haya producido la conducta.

TÍTULO V. OTRAS CONDUCTAS INADECUADAS EN EL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 16.- Fundamentos de la regulación.

1. Las conductas tipificadas como infracciones en esta sección pretenden salvaguardar, como bienes especialmente protegidos, el derecho que tienen los ciudadanos a transitar por el municipio de El Viso de San Juan sin ser molestados o

perturbados en su voluntad, la libre circulación de las personas, la protección de menores, así como el correcto uso de las vías y los espacios públicos debiendo de respetarse los semáforos y pasos de peatones.

2. Especialmente, esta sección tiende a proteger a las personas que se encuentran en El Viso de San Juan frente a conductas que adoptan formas de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva, así como organizada, sea ésta directa o encubierta bajo prestación de pequeños servicios no solicitados, o cualquier otra fórmula equivalente, así como frente a cualquier otra forma de mendicidad que, directa o indirectamente, utilice a menores como reclamo o éstos acompañen a la persona que ejerce esa actividad.

Artículo 17.- normas de conducta.

1. Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos.

2. Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública así como el ofrecimiento de cualquier objeto.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232 de Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas con discapacidades.

4. Se prohíbe también la realización en el espacio público de actividades no autorizadas de cualquier tipo, cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas por aceras, plazas, avenidas, pasajes o bulevares u otros espacios públicos. Estas conductas están especialmente prohibidas cuando se desarrollen en la calzada, en los semáforos o invadiendo espacios de tráfico rodado.

Artículo 18.- Régimen de sanciones.

1. Cuando la infracción consista en la obstaculización del libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos, los agentes de la autoridad informarán, en primer lugar, a estas personas de que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, se procederá a imponerle la sanción que corresponda.

2. La realización de las conductas descritas en el apartado 1 del artículo anterior es constitutiva de una infracción leve, y podrá ser sancionada con una multa de hasta 120,00 euros, salvo que los hechos puedan ser constitutivos de una infracción más grave.

3. Las conductas recogidas en el apartado 2 del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves y serán sancionadas con multa de hasta 150,00 euros. Cuando se trate de la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública, la infracción tendrá la consideración de leve, y será sancionada con multa de hasta 150,00 euros. En este último supuesto no se requerirá la orden de abandono de la actividad y se procederá al inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

4. Si la mendicidad es ejercida por menores, las autoridades municipales prestarán a éstos, de forma inmediata, la atención que sea precisa, sin perjuicio de que se adopte el resto de las medidas que prevé, en su caso, el ordenamiento jurídico. Se considerará como infracción muy grave, y será sancionada con multa de 300,01 a 500,00 euros, la mendicidad ejercida, directa o indirectamente con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232.1 del Código Penal.

5. Las conductas recogidas en el apartado 4 del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves, y serán sancionables con multa de hasta 150,00 euros, salvo el caso de las conductas que el mencionado apartado 4 califica de especialmente prohibidas, cuya sanción podrá ascender a la cuantía de 300,00 euros. Los agentes de la autoridad informarán,

en primer lugar, a estas personas, de que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, se procederá a imponerle la sanción que corresponda. En todo caso, estas sanciones podrán ser sustituidas, de acuerdo con la legislación, por sesiones de atención individualizada con los servicios sociales o por cursos en los que se informará a estas personas de las posibilidades de que las instituciones públicas y privadas les ofrezcan asistencia social, así como se les prestará la ayuda que sea necesaria.

Artículo 19.- Intervenciones específicas.

El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad, especialmente la agresiva u organizada en la ciudad. Con tal fin, trabajará y prestará la ayuda que sea necesaria en el marco de los programas municipales de inserción social aprobados por el municipio, y de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre esta materia en Castilla-La Mancha.

En todo caso, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados para desarrollar la conducta antijurídica, así como, si es el caso, de los frutos obtenidos.

TÍTULO VI. CONDUCTAS INSALUBRES

Artículo 20.- Fundamentos de la regulación.

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salud pública y la salubridad, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, y el respeto a las pautas generalmente aceptadas de convivencia ciudadana y civismo.

CAPÍTULO I: NECESIDADES FISIOLÓGICAS

Artículo 21.- normas de conducta.

1. Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como defecar u orinar en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 1 de esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva (todos los lugares públicos), de la misma, salvo elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades.

2. Queda especialmente prohibida la conducta descrita en el apartado anterior cuando se realice en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o cuando se haga en monumentos o edificios públicos o protegidos.

Artículo 22.- Régimen de sanciones.

1. La conducta descrita en el apartado 1 del artículo precedente será constitutiva de infracción leve, y se sancionará con multa de hasta 150,00 euros.

2. Constituirá infracción grave, sancionada con multa de 150,01 a 300,00 euros, la conducta descrita en el apartado 2 del artículo precedente.

CAPÍTULO II: VERTIDO DE RESIDUOS, DESPERDICIOS Y BASURAS

Artículo 23.- Normas de conducta.

1. Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y, en general, cualquier tipo de basuras, en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los contenedores y los recipientes destinados al efecto.

2. Los residuos, desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras y contenedores destinados a tal fin. Se prohíbe depositar en los contenedores otros materiales distintos al que estuvieran destinados.

3. Queda prohibido, así mismo, toda manipulación de papeleras y contenedores (moverlos, volcarlos, etcétera), así como otros actos que deterioren su estética o entorpezcan su normal uso.

4. El abandono de residuos peligrosos así como el vertido incontrolado de residuos se sancionará de conformidad con lo establecido en la Ley 22 de 2011 de 28 de julio de Residuos y Suelos Contaminados.

5. Queda totalmente prohibido depositar o verter cualquier materia líquida procedente de sustitución o reparación de vehículos en la vía pública.

6. Queda prohibido lavar o limpiar cualquier tipo de vehículos en la vía pública.

7. Se prohíbe reparar todo tipo de vehículos en la vía pública. Así como ensuciar la vía pública con motivo de la reparación.

8. Queda prohibido verter en los alcorques o en los troncos de los árboles o en la vía pública, en general, las aguas residuales procedentes de limpieza de locales o domicilios, a no ser que se realice en las rejillas del sistema público de alcantarillado.

9. Prohibido la colocación de sacos de escombros o de obra en la vía pública sin autorización municipal o depositarlos junto a los contenedores no adecuados a su uso.

Artículo 24.- Régimen de sanciones.

1. Los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de infracción leve, y sancionados con multa desde 60,00 euros hasta 150,00 euros dependiendo de la gravedad de la infracción, existencia de intencionalidad, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia y reiteración.

2. Son infracciones graves, las tipificadas como leves, cuando por su entidad, intensidad en la perturbación causada a la salubridad u ornato público o por producir un daño significativo merezcan tal tipificación. Asimismo, la comisión de una tercera infracción leve dentro del plazo de un año se sancionará como infracción grave. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 150,01 a 300,00 euros.

3. Serán muy graves las infracciones que supongan:

a) Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa al normal desarrollo de actividades conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornatos públicos.

b) El impedimento del uso de un servicio público.

c) Actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público o de los espacios públicos.

d) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 300,01 a 500,00 euros.

Artículo 25.- Intervenciones específicas.

1. Si por las características de la conducta realizada, fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior de la situación alterada, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.

2. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la simultánea imposición de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO III: LIMPIEZA DE TERRENOS Y SOLARES

Artículo 26.- Normas de conducta.

1. Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedando expresamente prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos o escombros.

2. Los propietarios de solares urbanos deberán mantenerlos vallados, por razones de seguridad, salubridad y ornato público.

3. Se prohíbe realizar cualquier tipo de obra de construcción por particulares sin la preceptiva licencia municipal.

4. Se prohíbe la colocación o instalación de gallineros a menos de 2 metros de distancia al vallado o propiedad colindante y la tenencia de más de cinco animales por vivienda o propiedad. Así como tenerlos en condiciones de insalubridad y produciendo molestias a los vecinos.

Artículo 27.- Régimen de sanciones.

Los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de infracción leve, y sancionados con multa de hasta 150,00 euros dependiendo de la gravedad de la infracción, existencia de intencionalidad, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia y reiteración.

Son infracciones graves, las tipificadas como leves, cuando por su entidad, intensidad en la perturbación causada a la salubridad u ornato público o por producir un daño significativo,

merezcan tal tipificación. Asimismo, la comisión de una tercera infracción leve dentro del plazo de un año se sancionará como infracción grave. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 150,01 a 300,00 euros.

Serán muy graves las infracciones que supongan una alteración relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades o a la salubridad u ornato públicos así como los actos de deterioro grave y relevante de espacios, de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, y se sancionarán con multa de 300,01 a 500,00 euros.

Artículo 28.- Intervenciones específicas.

1. Los agentes de la autoridad informarán, en primer lugar, de las deficiencias existentes conminando a los interesados para adoptar las medidas precisas al objeto de subsanarlas, fijándose un plazo máximo para su ejecución de quince días.

2. Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, se incoará procedimiento sancionador.

3. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá adoptar las medidas necesarias en orden a la limpieza y vallado de las parcelas con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la simultánea imposición de las sanciones correspondientes.

TÍTULO VII. CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 29.- Fundamentos de la regulación.

El presente capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medioambiente, el derecho al descanso, tranquilidad de los vecinos e inviolabilidad del domicilio, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado y la ordenada utilización de la vía pública, impidiendo la utilización abusiva y excluyente de espacios comunes a fin de garantizar la pacífica convivencia ciudadana, así como promover las condiciones para la práctica de un ocio saludable, principalmente entre los jóvenes.

Artículo 30.- Objeto de la regulación.

1. No está permitida la práctica del «botellón» en los espacios públicos del término municipal de El Viso de San Juan.

2. A estos efectos, se entiende como práctica del «botellón», el consumo de bebidas, preferentemente alcohólicas, en la calle o espacios públicos, cuando como resultado de la concentración de personas, o de la acción de consumo, se pueda causar molestias a las personas que utilicen el espacio público y a los vecinos o deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él situaciones de insalubridad.

3. Se prohíbe especialmente la práctica del «botellón» cuando se haga en envases de cristal o de aluminio y se pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana. Esta alteración se produce cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para los viandantes o demás ciudadanos o ante la presencia de niños y adolescentes.

4. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por qué no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan aquellas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad. En estos actos no podrán dispensarse bebidas en envases de vidrio, aluminio o similares salvo autorización del órgano competente.

5. Todo recipiente de bebida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto.

6. En los establecimientos de consumo inmediato y de hostelería, se prohíbe bajo la responsabilidad del titular de la actividad, que se saquen del establecimiento las consumiciones a la vía pública, salvo para su consumición en los espacios reservados expresamente para aquella finalidad, como terrazas y veladores, y cuando dicho consumo cuente con la oportuna

autorización que las autoridades competentes pueden otorgar, en casos puntuales. En estos establecimientos se informará de que está prohibido sacar las consumiciones a la vía pública, mediante la instalación de carteles permanentes.

7. El Ayuntamiento podrá excepcionalmente determinar espacios en los que, con motivos de fiestas populares, esté permitido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía o espacios públicos.

Artículo 31.- Régimen de sanciones.

1. La realización de las conductas descritas en el apartado segundo y quinto del artículo precedente será constitutiva de una infracción leve, y se sancionará con multa de hasta 150,00 euros, salvo que los hechos sean constitutivos de una infracción más grave.

2. La realización de cualquiera de las conductas descritas en los apartados tercero, sexto y séptimo del artículo precedente, será constitutiva de infracción grave, y se sancionará con multa de 150,01 a 300,00 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

3. Constituye infracción muy grave, que se sancionará con multa de 300,01 a 500,00 euros, cualquiera de las conductas prohibidas descritas en el apartado cuarto del artículo precedente.

Artículo 32.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico- sanitarias.

2. Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos, los agentes de la autoridad, cuando proceda, podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud o de atención social correspondientes.

TÍTULO VIII. USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 33.- Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además, si procede, de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal.

Artículo 34.- Normas de conducta.

1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.

2. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, auto caravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios. Cuando se trate de personas en situación de exclusión social, será de aplicación lo previsto en el apartado correspondiente de esta Ordenanza.

b) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.

c) Asearse o bañarse en fuentes, estanques o solares.

d) Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.

e) Tender ropa en la vía pública.

f) Lavar vehículos en la vía o espacios públicos.

g) La producción de ruidos con aparatos e instrumentos musicales o acústicos, sin autorización municipal o fuera de los límites que exige la convivencia ciudadana.

h) El estacionamiento de caravanas, remolques, carruajes o análogos en la vía pública sin autorización expresa por parte de este Ayuntamiento.

Artículo 35.- Régimen de sanciones.

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 150,00 euros.

Artículo 36.- Intervenciones específicas.

En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados.

TÍTULO IX. ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO Y DETERIORO DEL ESPACIO URBANO**Artículo 37.- Fundamentos de la regulación.**

Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se protegen el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas o el patrimonio municipal.

Artículo 38.- Normas de conducta.

1. Están prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.

2. Queda prohibido todo acto de deterioro de los bienes objeto de protección por esta Ordenanza, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles, derivados de las conductas contempladas en el apartado anterior.

3. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 39.- Régimen de sanciones.

1. Sin perjuicio de la legislación penal y de protección de la seguridad ciudadana, las conductas descritas en el apartado 1 del artículo precedente son constitutivas de infracción grave, y serán sancionadas con multa de hasta 300,00 euros.

2. Sin perjuicio de la legislación penal y local, los actos de deterioro descritos en el apartado 2 del artículo precedente son constitutivos de infracción grave, y se sancionarán con multa de 150,01 a 300,00 euros.

3. Cuando las infracciones precedentes se realicen sobre edificios públicos o monumentos tendrán la consideración de muy graves y serán sancionadas con multas de 300,01 a 500,00 euros.

Artículo 40.- Intervenciones específicas.

En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales, el género o los medios empleados.

TÍTULO X. OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA**Artículo 41.- Actividades pirotécnicas.**

1. Queda prohibida la utilización por particulares, en la vía pública o espacios públicos, o su arrojado a la misma desde instalaciones o edificios colindantes, de cohetes, petardos, o fuegos de artificio, «correpiés» y demás material pirotécnico, que pueda ocasionar molestias y/o lesiones a los demás ciudadanos, y/o daños a los bienes de dominio público, así como la realización de actividades que produzcan emanación de gases tóxicos. Cualquier actividad pirotécnica en fiestas populares en la vía pública requerirá la preceptiva autorización de la Administración competente.

2. Estos materiales podrán ser requisados cautelarmente por la Policía Local.

3. La realización de las actividades descritas en el apartado primero tendrán la consideración de infracción leve sancionable con multa de hasta 150,00 euros. En el caso de que por dichas actuaciones se ponga en peligro la salud física de los ciudadanos, la infracción tendrá la consideración de muy grave y será sancionada con multa de 300,01 a 500,00 euros.

4. Impedir la celebración de fiestas y desfiles debidamente autorizados, procesiones y actos religiosos, así como causar molestias a sus asistentes. Se sancionará como infracción grave con multa de 300,01 a 500,00 euros.

Artículo 42.- Fuego en la vía y espacios públicos.

1. Queda prohibido hacer fuego en la vía pública y espacios públicos. A los efectos de la presente Ordenanza y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudiera

incurrirse, así como de las medidas o acciones que puedan adoptarse por los titulares de los bienes afectados, se considera acto de vandalismo el deterioro, destrucción o la quema de los elementos del patrimonio urbano público o privado en la vía pública.

2. La realización de las actividades descritas en el apartado anterior tendrán la consideración de infracción leve sancionable con multa de hasta 150,00 euros. En el caso de que por actuaciones de utilización de fuego se ponga en peligro la salud física de los ciudadanos, la infracción tendrá la consideración de muy grave y será sancionada con multa de 300,01 a 500,00 euros.

3. Queda terminantemente prohibido encender hogueras, en espacios abiertos, del 1 de junio al 30 de septiembre con cualquier finalidad, dentro del término municipal de El Viso de San Juan, salvo que posea autorización expresa del Ayuntamiento.

4. Queda prohibida de forma general, cualquier acción u omisión que genere la emisión de olores molestos, nocivos o perjudiciales para las personas.

5. El responsable de la producción de dichos olores, sin perjuicio de la sanción que se pudiera derivar del hecho, estará obligado a realizar las acciones oportunas para que cesen las causas que los motivaron.

6. La realización de las actividades descritas en el artículo 4 serán sancionadas como infracción leve con una multa de hasta 150,00 euros.

TÍTULO XI. OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA POR MESAS, SILLAS, VELADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS**Artículo 43.- Normas de conducta.**

1. Queda prohibido el aprovechamiento de terrenos de dominio público municipal, mediante ocupación temporal o permanente con mesas, sillas, veladores o instalaciones análogas, que constituyan complemento de otra actividad, sin la previa licencia administrativa.

2. Los propietarios de este tipo de instalaciones deberán dejar, al término de cada ocupación, completamente limpio el suelo utilizado.

3. Las terrazas se montarán y desmontarán dentro del horario autorizado, siendo el mismo:

a) Desde el 1 de junio al 30 de septiembre (ambos inclusive):

I. Lunes, martes, miércoles, jueves, domingos y festivos: hasta la 1:30 horas.

II. Viernes, sábados y vísperas de festivos: hasta las 2:30 horas.

b) Desde el 1 de octubre al 31 de mayo (ambos inclusive):

I. Lunes, martes, miércoles, jueves, domingos y festivos: hasta las 00:30 horas.

II. Viernes, sábados y vísperas de festivos: hasta la 1:30 horas.

4. Queda prohibida la instalación de altavoces de música, equipos de proyección o televisores salvo autorización expresa.

5. Toda ocupación de la vía pública deberá estar sujeta a la obtención previa de autorización municipal. Los titulares de las licencias serán responsables del mantenimiento del ornato, mientras dure la autorización, y de la restitución del estado original del lugar al finalizar la misma. El incumplimiento de estas condiciones podrá conllevar la retirada de la autorización y de la ocupación sin perjuicio de las sanciones que correspondan en cada caso.

6. Cualquier objeto, bien o material, depositado en la vía pública, sin la autorización correspondiente, podrá ser retirado del lugar y depositado en un lugar designado por la autoridad competente, sin perjuicio de la sanción correspondiente al autor de la ocupación. Los gastos ocasionados por este traslado podrán ser repercutidos sobre los responsables, propietarios o titulares de los mismos.

Artículo 44.- Régimen de sanciones.

Los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de infracción leve y sancionados con multa de 50,00 euros la primera infracción en un mismo año y de 100,00 euros la segunda infracción en un mismo año.

Son infracciones graves, las tipificadas como leves, cuando por su entidad, intensidad en la perturbación causada o por producir un daño significativo, merezcan tal tipificación. Asimismo, la comisión de una tercera infracción leve dentro del plazo de un año se sancionará como infracción grave. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 150,01 a 300,00 euros.

Serán muy graves las infracciones que supongan una alteración relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades o a la salubridad u ornato públicos así como el impedimento del uso de un espacio público por otras personas, y se sancionarán con multa de 300,01 a 500,00 euros.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias antes tipificadas, la comisión de una infracción grave o muy grave dará lugar a la retirada inmediata de la autorización para la ocupación del dominio público, que se resolverá conjuntamente con el procedimiento sancionador.

TÍTULO XII. ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA QUE PRODUZCAN RUIDO

Artículo 45.- Normas de conducta.

1. La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia y en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites, de la convivencia ciudadana, y del respeto a los demás.

2. La acción municipal tenderá especialmente al control de los ruidos en horas de descanso nocturno debidos a:

- a) El volumen de la voz humana o la actividad directa de las personas.
- b) Animales domésticos.
- c) Funcionamiento de electrodomésticos y aparatos o instrumentos musicales o acústicos.
- d) Explosiones de petardos y fuegos artificiales.
- e) Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.
- f) Alarma acústica en establecimientos.
- g) Instalaciones mecánicas en general.

Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno, en especial desde las 22:00 hasta las 8:00 horas, en días de diario y 23:00 hasta 10:00 horas domingos y festivos.

3. Se prohíbe en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia, el ejercicio de actividades musicales, la emisión de mensajes publicitarios y actividades análogas, así como la utilización de aparatos de radio, televisión y similares que produzcan niveles de ruido molestos o perturbadores para el descanso y tranquilidad ciudadana. No obstante, estas actividades podrán autorizarse por el Ayuntamiento en circunstancias especiales y por razones de interés público.

4. Los vehículos que circulen por el termino municipal, deberá de estar equipados con un silenciador adecuado, permanentemente en funcionamiento y en buen estado, con el fin de evitar un exceso de ruido.

5. Queda prohibido la utilización de cláxones o señales acústicas, fuera de los casos previstos en la normativa de seguridad vial. Así mismo queda prohibida la emisión de ruidos producidos por los equipos de sonido instalados en el interior de los vehículos.

6. Queda prohibido también la producción de ruidos originados por las aceleraciones bruscas y estridentes.

7. Queda prohibida el uso de los sistemas acústicos de alarma o emergencias sin causa justificada.

8. Todos los ciudadanos responsables de empresas, comercios, domicilios o vehículos en los que se encuentre instalada un sistema de alarma, tienen la obligación de mantener la misma en perfecto estado de funcionamiento, y de desconectarla en el supuesto de que su actuación responda a una falsa alarma.

9. Cuando los sistemas de alarma acústica se activen de forma injustificada, y los responsables de las mismas no acudan a desactivarlas, los agentes de la autoridad, en el caso de que se produzcan graves molestias a los vecinos, podrán

proceder a la desactivación o, en su caso al traslado de los vehículos a un lugar adecuado, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 46.- Régimen de sanciones.

Los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de infracción leve, y se sancionarán con multa de 100,00 a 150,00 euros dependiendo de la gravedad de la infracción, existencia de intencionalidad, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia y reiteración.

Son infracciones graves, las tipificadas como leves, cuando por su entidad, intensidad en la perturbación causada o por producir un daño significativo, merezcan tal tipificación. Asimismo, la comisión de una cuarta infracción leve dentro del plazo de un año se sancionará como infracción grave.

Las infracciones graves se sancionarán con multa de 150,01 a 300,00 euros.

Serán muy graves las infracciones que supongan una alteración relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, y se sancionarán con multa de 300,01 a 500,00 euros.

TÍTULO XIII. ACTIVIDADES

Artículo 47.- Fundamento de la regulación.

Al objeto de garantizar la seguridad ciudadana frente a los riesgos que, para las personas o bienes, se puedan derivar del comportamiento de quienes ejerzan una actividad, y asegurar, así mismo, la pacífica convivencia, todas las ejercidas dentro del término municipal de El Viso de San Juan se sujetan al otorgamiento previo de licencia de conformidad con lo establecido en la Ordenanza municipal de documentación sobre solicitudes de licencias y sus condiciones de ejecución.

Artículo 48.- Suspensión y legalización de actividades.

1. Sin perjuicio de la tramitación de expediente sancionador, en el momento en que el Ayuntamiento compruebe la existencia de la apertura de cualquier tipo de actividad sometida a licencia sin contar con la misma, se resolverá la paralización, requiriendo al titular o encargado de la actividad la inmediata clausura, con plazo de audiencia al interesado diez días hábiles, comunicándole que, de no paralizarse voluntariamente la actividad se procederá a la ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento, mediante la clausura y precinto de la misma, con costes y a cargo del infractor.

2. Paralelamente a la apertura del correspondiente procedimiento sancionador, y simultáneamente al requerimiento de suspensión de la actividad se llevará a cabo el requerimiento de legalización de la actividad conforme normativa que en cada caso sea de aplicación.

3. Si la apertura de la actividad llevase aparejada obra, deberá solicitarse simultáneamente y aparte dicha licencia de obra y presentar la documentación necesaria. No se evaluará la obra por la Oficina Técnica del Ayuntamiento, y por tanto, no podrá ser concedida su licencia, hasta la obtención de informe favorable de la actividad solicitada, emitido por la Oficina Técnica Municipal y las Administraciones Públicas afectadas.

Artículo 49.- Normas de conducta.

a) Se consideran infracciones leves:

1. La instalación dentro de los establecimientos o locales, de cualquier tipo de puestos de venta y otras actividades sin obtener la licencia o autorización que fuera preceptiva o sin realizar la declaración responsable que al respecto corresponda.

2. La no notificación del cambio de titularidad de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

3. La falta de limpieza e higiene en los locales y establecimientos.

4. La superación del aforo máximo autorizado, cuando no suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas y bienes.

5. La falta de hojas de reclamaciones o la negativa a facilitarlas.

6. No disponer en lugar visible al público y perfectamente legible, de copia del documento acreditativo de la habilitación correspondiente, del cartel de horario de apertura y cierre, de las limitaciones de entrada y prohibición de consumo de alcohol y tabaco a menores de edad, las condiciones de admisión, de la

información que establezca la normativa reguladora de la prohibición de fumar y de las normas particulares o instrucciones necesarias para el normal desarrollo del espectáculo o actividad.

7. Realizar publicidad que no contenga la suficiente información para el público y, en particular, la exigida por la presente Ley.

8. La falta de respeto del público a los artistas o ejecutantes, organizadores y titulares del establecimiento o viceversa.

9. La reventa de entradas no autorizada, así como el incumplimiento de las condiciones establecidas para su ejercicio.

10. El incumplimiento de las medidas de desalojo a partir de la hora señalada como de finalización del espectáculo o de la actividad recreativa o de cierre del establecimiento público.

11. El incumplimiento de los horarios de apertura o cierre, entendido como el anticipo o retraso entre treinta y sesenta minutos, respectivamente.

12. La venta de vehículos a motor en la vía pública y privada y la venta ambulante salvo en los lugares y horarios autorizados por el Ayuntamiento, además de las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza y no estén tipificadas expresamente como infracción grave o muy grave.

13. Cualquiera otra que constituya incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley o vulneración de las prohibiciones contempladas, cuando no proceda su calificación como infracción grave o muy grave.

b) Se consideran infracciones graves:

1. La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas o apertura de establecimientos públicos sin la correspondiente licencia, autorización o declaración responsable, cuando no se deriven situaciones de grave riesgo para las personas o bienes.

2. La realización, sin haber formulado la declaración responsable o sin contar con la autorización o licencia correspondiente, de modificaciones sustanciales en establecimientos o instalaciones que supongan alteración de las condiciones pero no conlleve grave riesgo para la salud y seguridad de personas o bienes.

3. La dedicación de establecimientos, recintos o instalaciones a actividades distintas de aquellas para las que estuviesen destinados por la autorización, licencia o declaración responsable que proceda.

4. La superación del aforo máximo cuando suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas y bienes y no se produzcan accidentes o incidentes con resultado de daños o lesiones.

5. El incumplimiento de las condiciones de seguridad o sanitarias establecidas en la normativa vigente y en las licencias o autorizaciones correspondientes o declaradas previamente.

6. La falta de realización de las medidas correctoras exigidas.

7. El deterioro de los establecimientos, instalaciones y servicios, que no suponga un grave riesgo para la salud y seguridad del público o actuantes.

8. El empleo de petardos, armas de fuego, bengalas y otros fuegos de artificio, sin la correspondiente autorización exigible o con incumplimiento de las prescripciones establecidas por la normativa aplicable en su caso.

9. El ejercicio del derecho de admisión de forma arbitraria, discriminatoria o abusiva.

10. La suspensión o alteración del contenido de los espectáculos públicos o actividades recreativas sin causa justificada.

11. El incumplimiento de las condiciones de insonorización de los establecimientos, recintos e instalaciones establecidas por la normativa correspondiente, así como la emisión de ruidos o vibraciones que superen los límites establecidos en la norma de aplicación.

12. La información, promoción o publicidad que pueda inducir a engaño o confusión.

13. El incumplimiento de las medidas o servicios de vigilancia o de control de acceso cuando sean obligatorios, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

14. El incumplimiento grave del horario de apertura o cierre, entendido como el anticipo o retraso en más sesenta minutos, respectivamente.

15. El acceso del público al escenario o lugar de actuación durante la celebración del espectáculo salvo que esté previsto dentro de la realización del mismo.

16. Las alteraciones del orden que perturben el normal desarrollo del espectáculo o puedan producir situaciones de riesgo para el público, así como su permisividad.

17. La negativa de los artistas a actuar sin causa justificada.

18. La falta de respeto o provocación intencionada al público con riesgo de alterar el orden por parte de artistas o ejecutantes, organizadores o titulares de establecimientos.

19. La comisión de una infracción leve, cuando hubiere sido sancionado por resolución firme en vía administrativa, en el plazo de un año, por dos o más infracciones leves.

20. El desarrollo de espectáculos públicos, la instalación de elementos decorativos en los establecimientos o la realización de publicidad al respecto, que pongan en riesgo la integridad física, psíquica o moral de los menores de edad.

21. La admisión o participación de menores en espectáculos, actividades y establecimientos donde tengan prohibida su entrada o participación.

22. Permitir el acceso a los recintos, locales, establecimientos o instalaciones de espectáculos públicos o actividades recreativas, de personas que exhiban prendas, símbolos u objetos que inciten a realizar actividades contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Española y, en especial que inciten a la violencia, xenofobia o a la discriminación.

23. Negar el acceso al establecimiento o recinto a los agentes de la autoridad o funcionarios del servicio de inspección, que se encuentren en el ejercicio de su cargo, así como la negativa a colaborar con los mismos en el ejercicio de sus funciones.

c) Se consideran infracciones muy graves:

1. La permisividad o tolerancia de actividades o acciones ilegales, en relación con el consumo o tráfico de drogas.

2. La realización de espectáculos o actividades recreativas o la apertura de establecimientos públicos sin las preceptivas licencias, autorizaciones o declaraciones responsables, según proceda, cuando se deriven situaciones de grave riesgo para las personas o bienes.

3. El incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente, o exigidas en la licencia, autorización e inspecciones, cuando ello suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.

4. La superación del aforo máximo cuando suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes y se produzcan accidentes o incidentes con resultado de daños o lesiones.

5. El incumplimiento de las resoluciones de prohibición de espectáculos o actividades recreativas, cuando suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.

6. La reapertura de establecimientos afectados por resolución de clausura o suspensión firme en vía administrativa, mientras perdure la vigencia de tales medidas.

7. El deterioro de los establecimientos, instalaciones y servicios, que suponga un grave riesgo para la salud y seguridad de personas o bienes.

8. La comisión de una infracción grave, cuando hubiere sido sancionado por resolución firme en vía administrativa, en el plazo de un año, por dos o más infracciones graves.

9. La celebración de los espectáculos y actividades expresamente prohibidos por la presente Ley.

10. El incumplimiento de la obligación de tener suscritos los contratos de seguros legalmente establecidos.

11. La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre los agentes de la autoridad o funcionarios del servicio de inspección que se encuentren en el ejercicio de su cargo.

12. La realización, sin haber formulado la declaración responsable o sin contar con la autorización o licencia correspondiente, de modificaciones sustanciales en establecimientos o instalaciones que supongan alteración de las condiciones con grave riesgo para la salud y seguridad de personas o bienes.

Artículo 50.- Responsables.

1. Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en estas ordenanzas las personas físicas o jurídicas titulares de las empresas y establecimientos o los organizadores de actividades, los artistas o ejecutantes así como los asistentes o espectadores que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en la misma, aun a título de mera inobservancia.

2. Los titulares de los establecimientos y locales o de las respectivas licencias, y los organizadores o promotores de espectáculos públicos y actividades recreativas, serán responsables solidarios de las infracciones administrativas reguladas en las presente ordenanzas, cometidas por quienes intervengan en el espectáculo o actividad, y por quienes estén bajo su dependencia, cuando incumplan el deber de prevenir la infracción.

3. Los citados titulares y organizadores o promotores serán responsables solidarios cuando, por acción u omisión, permitan o toleren la comisión de las infracciones administrativas contempladas en estas ordenanzas por parte del público o usuarios.

4. Cuando exista una pluralidad de responsables a título individual y no fuera posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción, responderán todos ellos de forma solidaria.

Artículo 51.- Régimen de sanciones.

Las infracciones serán sancionadas:

a) Las tipificadas como muy graves, con multa de 30.001,00 a 600.000,00 euros.

b) Las tipificadas como graves, con multa de 301,00 a 30.000,00 euros.

c) Las tipificadas como leves, con multa de hasta 300,00 euros.

Artículo 52.- Medidas correctoras y cautelares.

1. Atendiendo a su naturaleza, repetición o trascendencia, y previos los trámites legales correspondientes que garanticen la defensa de los intereses de los afectados, las infracciones tipificadas como muy graves podrán conllevar la imposición de alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Clausura del local o establecimiento por un período máximo de dos años.

b) La suspensión o prohibición de la actividad por un período máximo de dos años.

c) Inhabilitación para la organización o promoción de espectáculos públicos y actividades recreativas, por un período máximo de dos años.

d) El decomiso de mercancías que se vendan en estos establecimientos, cuando de ellas deriven las infracciones, por un periodo máximo de dos años. En caso de no ser posible aplicar las sanciones establecidas en las letras a, b y c de este apartado, el decomiso puede tener carácter indefinido, especialmente si no se identifican los responsables o si estos no se hacen cargo de la sanción establecida.

2. Asimismo, las infracciones tipificadas como graves, atendiendo igualmente a su naturaleza, repetición o trascendencia, podrán conllevar la imposición de alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Clausura del local o establecimiento por un período máximo de seis meses.

b) La suspensión o prohibición de la actividad por un período máximo de seis meses.

c) Inhabilitación para la organización o promoción de espectáculos públicos y actividades recreativas por un período máximo de seis meses.

d) El decomiso de mercancías que se vendan en estos establecimientos, cuando de ellas deriven las infracciones, por un periodo máximo de seis meses. El decomiso puede tener carácter indefinido si se dan las mismas circunstancias que las establecidas por el apartado 1.d de este artículo.

3. En particular, procederá la imposición acumulativa de sanciones, en los términos previstos en los apartados anteriores, en aquellos supuestos que impliquen grave alteración de la seguridad, o contravengan las disposiciones en materia de protección de menores.

Artículo 52-bis.- Graduación de las sanciones

1. Las sanciones deberán guardar la necesaria proporcionalidad con la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción, y se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

a) La trascendencia económica o social de la infracción.

b) La negligencia o intencionalidad.

c) La existencia de reiteración. Se entenderá como tal, la comisión en el plazo de dos años de una o varias infracciones, de la misma o distinta naturaleza y gravedad, sancionadas por resolución firme en vía administrativa.

d) La conducta observada por el infractor en orden al cumplimiento de las disposiciones legales.

e) Los perjuicios causados a terceros o a la Administración.

2. No se aplicarán estos criterios cuando hayan sido empleados para incrementar la gravedad de la infracción.

TÍTULO XIV. DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53.- agentes cívicos.

Las personas que, por encargo del Ayuntamiento, realicen servicios en la vía pública, podrán actuar como agentes cívicos con funciones de vigilancia de esta Ordenanza. Cuando corresponda, los agentes cívicos podrán pedir a la Policía local que ejerza las funciones de autoridad que tiene reconocidas por el ordenamiento jurídico. Los datos de estas personas tendrán carácter confidencial.

Artículo 54.- Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza.

1. Todas las personas que están en El Viso de San Juan tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento de El Viso de San Juan pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo.

3. De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor. Asimismo, todos los ciudadanos y ciudadanas que tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de los agentes más próximos o de la autoridad competente, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

4. La Policía Local intervendrá en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar; a tal efecto solicitará su identificación, averiguará cuáles son las circunstancias y los motivos por los que no está en el centro de enseñanza, y le conducirá a su domicilio o al centro escolar en el que esté inscrito, poniendo en todo caso en conocimiento de sus representantes legales, de la autoridad educativa competente y de los servicios sociales municipales que el menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar.

Artículo 55.- Conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción, en los ámbitos de la convivencia y el civismo.

1. En los ámbitos de la convivencia ciudadana y el civismo, y salvaguardando todos los derechos previstos en el ordenamiento jurídico, no se permiten las conductas siguientes:

a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.

b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.

c) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.

d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

2. Sin perjuicio de la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivas de infracción grave, que será sancionada con multa de 300,01 a 500,00 euros.

Artículo 56.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.

2. En los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos exigibles conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 57.- Denuncias ciudadanas.

1. Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona, puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en esta Ordenanza.

2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.

3. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.

4. Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de éste en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite el denunciante.

Artículo 58.- Medidas de carácter social.

1. Cuando el presunto responsable del incumplimiento de la Ordenanza sea indigente o presente otras carencias o necesidades de asistencia social o de atención médica especiales o urgentes, los agentes de la autoridad que intervengan le informarán de la posibilidad de acudir a los servicios sociales o médicos correspondientes y del lugar concreto en el que puede hacerlo.

2. En aquellos casos especialmente graves o urgentes, y con el único objeto de que la persona pueda recibir efectivamente y lo antes posible la atención social o médica requerida, los agentes de la autoridad u otros servicios competentes podrán acompañarla a los mencionados servicios.

3. Asimismo, siempre que sea posible, los servicios municipales intentarán contactar con la familia de la persona afectada para informarla de la situación y circunstancias en las que ha sido encontrada en el espacio público.

4. Inmediatamente después de haber practicado estas diligencias, en caso de que las mismas hubieran sido llevadas a cabo por agentes de la autoridad, éstos informarán sobre ellas a los servicios municipales correspondientes, con la finalidad de que éstos adopten las medidas oportunas y, si procede, hagan su seguimiento o, en su caso, pongan el asunto en conocimiento de la autoridad o administración competente.

Artículo 59.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad.

1. Las medidas, en este caso sancionadoras, dirigidas a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

2. Con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir, a juicio del instructor, las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, individuales o colectivas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico, siempre de acuerdo con la legislación vigente. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora. En caso de inasistencia a las sesiones formativas, procederá imponer la correspondiente sanción, en función de la tipificación de la infracción cometida.

3. Los representantes legales serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

4. En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual imposición de una sanción a un menor será también notificada a sus padres, tutores o guardadores, quienes deberán asistir a las sesiones de atención individualizada o cursos de formación que, en su caso, se impongan como alternativa a la sanción pecuniaria de las infracciones cometidas por los menores que dependan de ellos.

CAPÍTULO II: RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 60.- Graduación de las sanciones.

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- La gravedad de la infracción.
- La existencia de intencionalidad.
- La naturaleza de los perjuicios causados.
- La reincidencia.
- La reiteración.
- La capacidad económica de la persona infractora.

2. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza.

3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

4. Cuando, según lo previsto en la presente Ordenanza, se impongan sanciones no pecuniarias, ya sean alternativas u obligatorias, la determinación de su contenido y duración se hará, también, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los criterios enunciados en los párrafos anteriores.

Artículo 61.- Responsabilidad de las sanciones.

En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 62.- Sustitución de las multas y reparación de los daños por trabajos en beneficio de la comunidad.

1. El Ayuntamiento podrá sustituir, a juicio del instructor, la sanción de orden pecuniario por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, previo consentimiento del interesado, y de acuerdo con el régimen jurídico establecido en la legislación aplicable.

2. El Ayuntamiento también puede sustituir, en la resolución o posteriormente, la exigencia del reintegro del coste de los daños y los perjuicios causados a los bienes de dominio público municipal por otras reparaciones equivalentes en especie consistentes en la realización de trabajos para la comunidad,

principalmente la reparación del daño causado, siempre que haya consentimiento previo de los interesados.

Artículo 63.- Procedimiento sancionador.

1. Con las excepciones recogidas en esta Ordenanza, el procedimiento sancionador será el previsto en la legislación administrativa sancionadora general.

2. Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza concurren otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

Artículo 64.- Prescripción y caducidad.

La prescripción y la caducidad se regirán por la legislación administrativa sancionadora general, sin perjuicio de lo dispuesto, en su caso, en la legislación sectorial.

CAPÍTULO III: REPARACIÓN DE DAÑOS

Artículo 65.- Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños y/o perjuicios causados, salvo que ésta se sustituya por trabajos en beneficio de la comunidad de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración municipal tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.

CAPÍTULO IV: MEDIDAS DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DIRECTA

Artículo 66.- Medidas de policía administrativa directa.

1. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad criminal por desobediencia.

2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.

3. En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.

4. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique. De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes de la autoridad podrán requerirla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

CAPÍTULO V: MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 67.- Medidas provisionales.

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.

2. Cuando la ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.

Artículo 68.- Decomisos.

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios, elementos y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquella, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

3. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregarán gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

CAPÍTULO VI: MEDIDAS DE EJECUCIÓN FORZOSA

Artículo 69.- Multas coercitivas.

Para la ejecución forzosa de las resoluciones, el Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se regirán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las Ordenanzas y Reglamentos Municipales de El Viso de San Juan que contradigan lo previsto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Publicación y entrada en vigor.

Aprobada inicialmente por acuerdo del Ayuntamiento pleno la presente Ordenanza Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se expondrá al público durante el plazo de treinta días hábiles a partir del siguiente al de la publicación del anuncio correspondiente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

En el caso de no presentarse reclamaciones o sugerencias, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario; tras lo cual, el texto íntegro de la Ordenanza se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y entrará en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7 de 1985, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Segunda: Adaptación a normativa de rango superior.

La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuere necesario.

Tercera: Modificación de la Ordenanza.

El Ayuntamiento, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, y nuevas necesidades que puedan surgir, promoverá las modificaciones que convenga introducir.

Cuarta: La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 30 de octubre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y comenzará a aplicarse desde su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación posterior.

El Viso de San Juan, 3 de marzo de 2014.- El Alcalde, Emilio Martín Navarro.

ANEXO I. CUADRO DE SANCIONES

Las infracciones a la presente Ordenanza de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de El Viso de San Juan (Toledo), serán sancionadas con los siguientes cuadros:

Artículo 6.- Régimen de sanciones (véase el artículo 5.- Normas de conducta) en el Título II, Capítulo II: Atentado contra la dignidad de las personas.

O.C.C	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio sea de contenido xenófobo, racista sexista u homófono o de otra cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho o por escrito, mediante insultos, burlas molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.	leve	hasta 150,00 euros
O.C.C.	Quedan especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores o con discapacidades.	grave	de 150,01 a 300 euros
O.C.C.	En concreto se prohíben las actitudes de acoso entre menores en espacio público. Serán especialmente perseguidas las conductas de agresión o acoso a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.	grave	de 150,01 a 300 euros
O.C.C.	Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de esos actos se realizan las mencionadas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.	grave	de 150,01 a 300 euros

Artículo 10.- Régimen de sanciones con referencia al artículo 9.- Normas de conducta en el Título III, Capítulo I: Grafismos, pintadas y otras expresiones gráficas.

O.C.C	Hecho Denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	Quedan prohibidas las pintadas, escrituras, inscripciones o grafismos en los bienes muebles e inmuebles, públicos o privados, sin consentimiento de su propietario o titular en todo el término municipal, incluidas las calzadas, aceras, muros, fachadas, monumentos o edificios públicos, árboles, vallas, farolas, señales e instalaciones en general, así como en transportes y vehículos.	leve	hasta 150 euros
O.C.C.	Cuando el grafito o la pintada se realice en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanentemente en la vía pública, se necesitará, también, la autorización expresa del Ayuntamiento.	leve	hasta 150 euros
O.C.C.	Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, conductas de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo de cualquiera de estos actos se producen las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.	grave	de 150,01 a 300 euros
O.C.C.	Las pintadas o los grafitos que se realicen: a) En los elementos del transporte, ya sean de titularidad pública o privada, y en el primer caso, municipal o no, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos. b) En los elementos de los parques y jardines públicos. c) En las fachadas de los inmuebles, públicos o privados, colindantes, salvo que la extensión de la pintada o el grafito sea casi inapreciable. d) En las señales de tráfico o de identificación viaria, o de cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.	grave	de 150,01 a 300 euros
O.C.C.	Cuando se atente especialmente contra el espacio urbano por realizarse sobre monumentos, edificios públicos, de catalogación especial o mobiliario urbano, así como cuando el objeto de la propaganda tenga contenido comercial.	MUY GRAVE	DE 300,01 A 500 EUROS

Artículo 12.- Régimen de sanciones en referencia al artículo 11.- Normas de conducta en el Título III, Capítulo II: Pancartas, carteles y folletos.

O.C.C	Hecho Denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal. Está prohibida la colocación de carteles y pancartas en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa del Ayuntamiento.	leve	hasta 150 euros
O.C.C.	Igualmente, se necesitará autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instalen en un bien privado si vuela sobre el espacio público.	leve	hasta 150 euros
O.C.C.	Los titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.	leve	hasta 150 euros
O.C.C.	Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.	leve	hasta 150 euros
O.C.C.	Las personas que reparten publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda fuera del recinto de la portería de los edificios.	leve	hasta 150 euros
O.C.C.	El responsable de la colocación será la persona física o jurídica que conste como anunciadora si ha sido la autora directa de la misma. Cuando este no fuese identificable o no se hiciera responsable, corresponderá la responsabilidad subsidiaria al autor material del hecho.	leve	hasta 150 euros
O.C.C.	Queda prohibido la retirada de anuncios municipales	leve	hasta 150 euros
O.C.C.	La colocación de carteles, pancartas o adhesivos en edificios o edificios municipales, en el mobiliario urbano o natural, y en general, en todos aquellos elementos que, situados en el		

O.C.C.	espacio público, estén destinados a prestar servicios específicos a la ciudadanía. Cuando las infracciones precedentes se realicen sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos. Cuando la colocación de carteles, pancartas o adhesivos se haga en señales de tráfico de manera que imposibilite una correcta visión por parte de los conductores y/o peatones.	grave muy grave	de 150,01 a 300 euros de 300,01 a 500 euros
--------	--	--------------------	--

Artículo 15.- Régimen de sanciones con relación al artículo 14.- Normas de conducta del Título IV. Uso inadecuado del espacio público para juegos.

O.C.C.	Hecho Denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	No se permite la práctica de juegos en el espacio público y de competiciones deportivas masivas y espontáneas que perturben los legítimos derechos de los vecinos o de los demás usuarios del espacio público.	leve	hasta 150,00 euros
O.C.C.	Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.	leve	hasta 150,00 euros
O.C.C.	No esta permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto. Queda prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines, monopatines y bicicletas.	leve	hasta 150,00 euros
O.C.C.	Tendrá, sin embargo, la consideración de infracciones graves, y serán sancionadas con multa de 300,01 a 500 euros: a) La practica de juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación temeraria con patines, monopatines o bicicletas por aceras o lugares destinados a peatones. b) La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicos o del mobiliario urbano para la practica del monopatín, patines o similares o bicicletas cuando se pongan en peligro de deterioro.	grave	de 150,01 a 300,00 euros

Artículo 18.- Régimen de sanciones en relación al artículo 17.- Normas de conducta del Título V. Otras conductas inadecuadas en el espacio público.

O.C.C.	Hecho Denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos.	leve	hasta 120,00 euros
O.C.C.	Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos.	leve	hasta 120,00 euros
O.C.C.	Cuando se trate de la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública.	leve	hasta 150,00 euros

Continuación del Artículo 18.- Régimen de sanciones en relación al artículo 17.- Normas de conducta del Título V. Otras conductas inadecuadas en el espacio público.

O.C.C.	Se prohíbe también la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas por aceras, plazas, avenidas, pasajes o bulevares u otros espacios públicos.	leve	hasta 150,00 euros
O.C.C.	Se prohíbe también la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas desarrollándose en la calzada, en los semáforos o invadiendo espacios de tráfico rodado.	grave	de 150,01 a 300,00 euros
O.C.C.	La mendicidad ejercida, directa o indirectamente, con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232.1 del Código Penal.	muy grave	de 300,01 a 500,00 euros

Artículo 22.- Régimen de sanciones (véase el artículo 21.- Normas de conducta) del Título VI, Capítulo I: Necesidades fisiológicas.

O.C.C.	Hecho Denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como defecar u orinar en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 1 de esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva (todos los lugares públicos), de la misma, salvo elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades.	leve	hasta 150 euros
O.C.C.	Queda especialmente prohibida la conducta descrita en el apartado anterior cuando se realice en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o cuando se haga en monumentos o edificios públicos o protegidos.	grave	de 150,01 a 300 euros

Artículo 24.- Régimen de sanciones (véase el artículo 23.- Normas de conducta) del Título VI, Capítulo II: Vertido de residuos, desperdicios y basuras.

O.C.C.	Hecho Denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y, en general, cualquier tipo de basuras, en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los contenedores y los recipientes destinados al efecto.	leve	hasta 150,00 euros
O.C.C.	Los residuos, desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras y contenedores destinados a tal fin. Se prohíbe depositar en los contenedores otros materiales distintos al que estuvieran destinados.	leve	hasta 150,00 euros
O.C.C.	Queda prohibido, así mismo, toda manipulación de papeleras y contenedores (moverlos, volcarlos, etcétera), así como otros actos que deterioren su estética o entorpezcan su normal uso.	leve	hasta 150,00 euros
O.C.C.	El abandono de residuos peligrosos así como el vertido incontrolado de residuos se sancionará		

de conformidad con lo establecido en la Ley 22/ 2011 de 28 de julio de Residuos y Suelos Contaminados. leve

hasta 150,00 euros

Los hechos descritos en los cuatro apartados anteriores serán constitutivos de infracción leve dependiendo de la gravedad de la infracción, existencia de intencionalidad, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia y reiteración.

O.C.C.	Queda totalmente prohibido depositar o verter cualquier materia líquida procedente de sustitución de reparación de vehículos en la vía pública.	leve	hasta 150,00 euros
O.C.C.	Queda prohibido lavar o limpiar cualquier tipo de vehículos en la vía pública.	leve	hasta 150,00 euros
O.C.C.	Se prohíbe reparar todo tipo de vehículos en la vía pública. Así como ensuciar la vía pública con motivo de la reparación	leve	hasta 150,00 euros
O.C.C.	Prohibido la colocación de sacos de escombros o de obra en la vía pública sin autorización municipal o depositarlos junto a los contenedores no adecuados a su uso	leve	hasta 150,00 euros
O.C.C.	Queda prohibido verter en los alcorques o en los troncos de los árboles o en la vía pública, en general, las aguas residuales procedentes de limpieza de locales o domicilios, a no ser que se realice en las rejillas del sistema público de alcantarillado.	leve	hasta 150,00 euros
O.C.C.	Las tipificadas como leves, cuando por su entidad, intensidad en la perturbación causada a la salubridad u ornato público o por producir un daño significativo merezcan tal tipificación. Asimismo, la comisión de una tercera infracción leve dentro del plazo de un año.	grave	de 150,01 a 300 euros
O.C.C.	Serán muy graves las infracciones que supongan: a) Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa al normal desarrollo de actividades conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornatos públicos. b) El impedimento del uso de un servicio público. c) Actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público o de los espacios públicos.	muy grave	de 300,01 a 500 euros

Artículo 27.- Régimen de sanciones (véase el artículo 26.- Normas de conducta) Título VI, Capítulo III: Limpieza de terrenos y solares.

O.C.C	Hecho Denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedando expresamente prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos o escombros.	leve	hasta 150 euros
O.C.C.	Los propietarios de solares urbanos deberán mantenerlos vallados, por razones de seguridad, salubridad y ornato público.	leve	hasta 150 euros
O.C.C.	Se prohíbe la colocación o instalación de gallineros a menos de 2 metros de distancia al vallado o propiedad colindante. La tenencia de más de 5 animales por vivienda o propiedad. Así como tenerlos en condiciones de insalubridad y produciendo molestias a los vecinos.	leve	hasta 150 euros
O.C.C.	Se prohíbe realizar cualquier tipo de obra de construcción por particulares sin la preceptiva licencia municipal.	leve	hasta 150 euros

Los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de infracción leve, dependiendo de la gravedad de la infracción, existencia de intencionalidad, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia y reiteración.

O.C.C.	Las tipificadas como leves, cuando por su entidad, intensidad en la perturbación causada a la salubridad u ornato público o por producir un daño significativo, merezcan tal tipificación. Asimismo, la comisión de una cuarta infracción leve dentro del plazo de un año.	grave	de 150,01 a 300 euros
O.C.C.	Infracciones que supongan una alteración relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades o a la salubridad u ornato públicos así como los actos de deterioro grave y relevante de espacios, de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles.	muy grave	de 300,01 a 500 euros

Artículo 31.- Régimen de Sanciones (véase el artículo 30.- Objeto de la regulación) Título VII. Consumo de bebidas alcohólicas.

O.C.C	Hecho Denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	No está permitida la práctica del «botellón» en los espacios públicos del término municipal de El Viso de San Juan. A estos efectos, se entiende como práctica del «botellón», el consumo de bebidas, preferentemente alcohólicas, en la calle o espacios públicos, cuando como resultado de la concentración de personas, o de la acción de consumo, se pueda causar molestias a las personas que utilicen el espacio público y a los vecinos, deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él situaciones de insalubridad.	leve	hasta 150 euros
O.C.C.	Todo recipiente de bebida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto.	leve	hasta 150 euros

La realización de las conductas descritas en los dos apartados anteriores será constitutiva de infracción leve, salvo que los hechos sean constitutivos de una infracción grave.

O.C.C.	Se prohíbe especialmente la práctica del «botellón» cuando se haga en envases de cristal o de aluminio y se pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana. Esta alteración se produce cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para los viandantes o demás ciudadanos o ante la presencia de niños y adolescentes.	grave	de 150,01 a 300 euros
O.C.C.	Establecimientos: En los establecimientos de consumo inmediato y de hostelería, se prohíbe bajo la responsabilidad del titular de la actividad, que se saquen del establecimiento las consumiciones a la vía pública, salvo para su consumición en los espacios reservados expresamente para aquella finalidad, como terrazas y veladores, y cuando dicho consumo cuente con la oportuna autorización que las autoridades competentes pueden otorgar, en casos puntuales. En estos establecimientos se informará de que está prohibido sacar las consumiciones a la vía pública, mediante la instalación de carteles permanentes.	grave	de 150,01 a 300 euros

La realización de las conductas descritas en los dos apartados anteriores será constitutiva de infracción grave, salvo que los hechos sean constitutivos de una infracción más grave.

O.C.C.	Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan aquellas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad. En estos actos no podrán dispensarse bebidas en envases de vidrio, aluminio o similares salvo autorización del órgano competente.	muy grave	de 300,01 a 500 euros
--------	---	-----------	-----------------------

Artículo 35.- Régimen de sanciones (véase el artículo 34.- Normas de conducta) Título VIII. Uso impropio del espacio público.

O.C.C	Hecho Denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.	leve	hasta 150 euros
O.C.C.	No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos: a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, en tiendas de campaña, vehículos, auto caravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios. Cuando se trate de personas en situación de exclusión social, será de aplicación lo previsto en el apartado correspondiente de esta Ordenanza. b) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados. c) Asearse o bañarse en fuentes, estanques o solares. d) Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares. e) Tender ropa en la vía pública. f) Lavar vehículos en la vía o espacios públicos. g) La producción de ruidos con aparatos e instrumentos musicales o acústicos, sin autorización municipal o fuera de los límites que exige la convivencia ciudadana. h) El estacionamiento de caravanas, remolques, carruajes o análogos en la vía pública sin autorización expresa por parte de este Ayuntamiento.	leve	hasta 150 euros

Artículo 39.- Régimen de sanciones (véase el artículo 38.- Normas de conducta) del Título IX. Actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano y deterioro del espacio urbano.

O.C.C	Hecho Denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	Están prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes. Todo ello, sin perjuicio de la legislación penal y de protección de la seguridad ciudadana.	grave	de 150,01 a 300 euros.
C.C.	Queda prohibido todo acto de deterioro de los bienes objeto de protección por esta Ordenanza, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles, derivados de las conductas contempladas en el apartado anterior. Todo ello, sin perjuicio de la legislación penal y local.	grave	de 150,01 a 300 euros
O.C.C.	Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.	grave	de 150,01 a 300 euros
O.C.C.	Cuando las infracciones precedentes se realicen sobre edificios públicos o monumentos.	muy grave	de 300,01 a 500 euros

Artículo 41.- Actividades pirotécnicas del Título X. Otras conductas que perturban la convivencia ciudadana.

O.C.C	Hecho Denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	Queda prohibida la utilización por particulares, en la vía pública o espacios públicos, o su arrojado a la misma desde instalaciones o edificios colindantes, de cohetes, petardos, o fuegos de artificio, «correpiés» y demás material pirotécnico, que pueda ocasionar molestias y/o lesiones a los demás ciudadanos, y/o daños a los bienes de dominio público, así como la realización de actividades que produzcan emanación de gases tóxicos. Cualquier actividad pirotécnica en fiestas populares en la vía pública requerirá la preceptiva autorización de la Administración competente.	leve	hasta 150,00 euros
O.C.C.	Impedir la celebración de fiestas y desfiles debidamente autorizados, procesiones y actos religiosos, así como causar molestias a sus asistentes. Se sancionará como infracción grave con multa de 300,01 a 500,00 euros.	grave	de 150,01 a 300 euros
O.C.C.	En caso de que por las actuaciones descritas se ponga en peligro la salud física de los ciudadanos	muy grave	de 300,01 a 500 euros

Artículo 42.- Fuego en la vía y espacios públicos del Título X. Otras conductas que perturban la convivencia ciudadana.

O.C.C	Hecho Denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	Queda prohibido hacer fuego en la vía pública y espacios públicos. A los efectos de la presente Ordenanza y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudiera incurrirse, así como de las medidas o acciones que puedan adoptarse por los titulares de los bienes afectados, se considera acto de vandalismo el deterioro, destrucción o la quema de los elementos del patrimonio urbano público o privado en la vía pública.	leve	hasta 150,00 euros
O.C.C.	Queda terminantemente prohibido encender hogueras, en espacios abiertos, del 1 de junio al 30 de septiembre con cualquier finalidad, dentro del término municipal de El Viso de San Juan, salvo que posea autorización expresa del Ayuntamiento.	leve	hasta 150,00 euros

O.C.C.	Queda prohibida de forma general, cualquier acción u omisión que genere la emisión de olores molestos, nocivos o perjudiciales para las personas.	leve	hasta 150,00 euros
O.C.C.	El responsable de la producción de dichos olores, sin perjuicio de la sanción que se pudiera derivar del hecho, estará obligado a realizar las acciones oportunas para que cesen las causas que los motivaron.	grave	de 150,01 a 300 euros
O.C.C.	En el caso de que por las actuaciones de utilización de fuego se ponga en peligro la salud física de los ciudadanos.	muy grave	de 300,01 a 500 euros

Artículo 44.- Régimen de sanciones (véase el artículo 43.- Normas de conducta) del Título XI. Ocupación de la vía pública por mesas, sillas, veladores e instalaciones análogas.

O.C.C	Hecho Denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	Queda prohibido el aprovechamiento de terrenos de dominio público municipal, mediante ocupación temporal o permanente con mesas, sillas, veladores o instalaciones análogas, que constituyan complemento de otra actividad, sin la previa licencia administrativa.	leve	hasta 150,00 euros
O.C.C.	Los propietarios de este tipo de instalaciones deberán dejar, al término de cada ocupación, completamente limpio el suelo utilizado.	leve	hasta 150,00 euros
O.C.C.	Las terrazas se montarán y desmontarán dentro del horario autorizado, siendo el mismo:a) Desde el 1 de junio al 30 de septiembre (ambos inclusive):I. Lunes, martes, miércoles, jueves, domingos y festivos: hasta la 1:30 horas.II. Viernes, sábados y vísperas de festivos: hasta las 2:30 horas.b) Desde el 1 de octubre al 31 de mayo (ambos inclusive):I. Lunes, martes, miércoles, jueves, domingos y festivos: hasta las 00:30 horas.II. Viernes, sábados y vísperas de festivos: hasta la 1:30 horas.	leve	hasta 150,00 euros
O.C.C.	Queda prohibida la instalación de altavoces de música.	leve	hasta 150,00 euros

Los hechos descritos en los cuatro apartados anteriores serán sancionados con multa de: 50,00 euros la primera infracción en un mismo año y 100,00 euros la segunda infracción en un mismo año.

O.C.C.	Toda ocupación de la vía pública deberá estar sujeta a la obtención previa de autorización municipal. Los titulares de las licencias serán responsables del mantenimiento del ornato, mientras dure la autorización, y de la restitución del estado original del lugar al finalizar la misma. El incumplimiento de estas condiciones podrá conllevar la retirada de la autorización y de la ocupación sin perjuicio de las sanciones que correspondan en cada caso.	leve	hasta 150,00 euros
O.C.C.	Las tipificadas como leves, cuando por su entidad, intensidad en la perturbación causada o por producir un daño significativo, merezcan tal tipificación. Asimismo, la comisión de una tercera infracción leve dentro del plazo de un año	grave	de 150,01 a 300 euros
O.C.C.	Las infracciones que supongan una alteración relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades o a la salubridad u ornato públicos así como el impedimento del uso de un espacio público por otras personas.	muy grave	de 300,01 a 500 euros

Artículo 46.- Régimen de sanciones (véase el artículo 45. Normas de conducta) del Título XII. Actividades en la vía pública que produzcan ruidos.

O.C.C	Hecho Denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia y en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites, de la convivencia ciudadana, y del respeto a los demás.	leve	hasta 150,00 euros
O.C.C.	La acción municipal tenderá especialmente al control de los ruidos en horas de descanso nocturno debidos a: a) El volumen de la voz humana o la actividad directa de las personas. b) Animales domésticos. c) Funcionamiento de electrodomésticos y aparatos o instrumentos musicales o acústicos. d) Explosiones de petardos y fuegos artificiales. e) Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración. f) Alarma acústica en establecimientos. g) Instalaciones mecánicas en general. Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno, en especial desde las 22:00 horas hasta las 8:00 horas, en días de diario y 23:00 horas hasta 10:00 horas domingos y festivos.	leve	hasta 150,00 euros
O.C.C.	Se prohíbe en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia, el ejercicio de actividades musicales, la emisión de mensajes publicitarios y actividades análogas, así como las utilización de aparatos de radio, televisión y similares que produzcan niveles de ruido molestos o perturbadores para el descanso y tranquilidad ciudadana. No obstante, estas actividades podrán autorizarse por el Ayuntamiento en circunstancias especiales y por razones de interés público.	leve	hasta 150,00 euros
O.C.C.	Los vehículos que circulen por el Termino Municipal, deberá de estar equipados con un silenciador adecuado, permanentemente en funcionamiento y en buen estado, con el fin de evitar un exceso de ruido.	leve	hasta 150,00 euros
O.C.C.	Queda prohibida la utilización de cláxones o señales acústicas, fuera de los casos previstos en la normativa de seguridad vial. Así mismo queda prohibida la emisión de ruidos producidos por los equipos de sonido instalados en el interior de los vehículos.	leve	hasta 150,00 euros
O.C.C.	Queda prohibida también la producción de ruidos originados por las aceleraciones bruscas y estridentes.	leve	hasta 150,00 euros
O.C.C.	Queda prohibido el uso de los sistemas acústicos de alarma o emergencias sin causa justificada.	leve	hasta 150,00 euros
O.C.C.	Todos los ciudadanos responsables de empresas, comercios, domicilios o vehículos en los que se encuentre instalado un sistema de alarma, tienen la obligación de mantener la misma en perfectos estado de funcionamiento, y de desconectarla en el supuesto de que su actuación responda a una falsa alarma.	leve	hasta 150,00 euros

Los hechos descritos en los apartados anteriores serán constitutivos de infracción leve, dependiendo de la gravedad de la infracción, existencia de intencionalidad, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia y reiteración.

O.C.C.	Las tipificadas como leves, cuando por su entidad, intensidad en la perturbación causada o por producir un daño significativo, merezcan tal tipificación. Asimismo, la comisión de una cuarta infracción leve dentro del plazo de un año.	grave	de 150,01 a 300 euros
O.C.C.	Las que supongan una alteración relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas.	muy grave	de 300,01 a 500 euros

Artículo 51. Régimen de sanciones (véase el artículo 49.- Normas de conducta: del Título XIII. Actividades.

O.C.C	Hecho Denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	<p>Se consideran infracciones leves:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La instalación dentro de los establecimientos o locales, de cualquier tipo de puestos de venta y otras actividades sin obtener la licencia o autorización que fuera preceptiva o sin realizar la declaración responsable que al respecto corresponda. 2. La no notificación del cambio de titularidad de conformidad con lo establecido en la presente Ley. 3. La falta de limpieza e higiene en los locales y establecimientos. 4. La superación del aforo máximo autorizado, cuando no suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas y bienes. 5. La falta de hojas de reclamaciones o la negativa a facilitarlas. 6. No disponer en lugar visible al público y perfectamente legible, de copia del documento acreditativo de la habilitación correspondiente, del cartel de horario de apertura y cierre, de las limitaciones de entrada y prohibición de consumo de alcohol y tabaco a menores de edad, las condiciones de admisión, de la información que establezca la normativa reguladora de la prohibición de fumar y de las normas particulares o instrucciones necesarias para el normal desarrollo del espectáculo o actividad. 7. Realizar publicidad que no contenga la suficiente información para el público y, en particular, la exigida por la presente Ley. 8. La falta de respeto del público a los artistas o ejecutantes, organizadores y titulares del establecimiento o viceversa. 9. La reventa de entradas no autorizada, así como el incumplimiento de las condiciones establecidas para su ejercicio. 10. El incumplimiento de las medidas de desalojo a partir de la hora señalada como de finalización del espectáculo o de la actividad recreativa o de cierre del establecimiento público. 11. El incumplimiento de los horarios de apertura o cierre, entendido como el anticipo o retraso entre treinta y sesenta minutos, respectivamente. 12. La venta de vehículos a motor en la vía pública y privada y la venta ambulante salvo en los lugares y horarios autorizados por el Ayuntamiento, además de las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza y no estén tipificadas expresamente como infracción grave o muy grave. 13. Cualquiera otra que constituya incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley o vulneración de las prohibiciones contempladas, cuando no proceda su calificación como infracción grave o muy grave. 	leve	hasta 150,00 euros
O.C.C.	<p>Se consideran infracciones graves:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas o apertura de establecimientos públicos sin la correspondiente licencia, autorización o declaración responsable, cuando no se deriven situaciones de grave riesgo para las personas o bienes. 2. La realización, sin haber formulado la declaración responsable o sin contar con la autorización o licencia correspondiente, de modificaciones sustanciales en establecimientos o instalaciones que supongan alteración de las condiciones pero no conlleve grave riesgo para la salud y seguridad de personas o bienes. 3. La dedicación de establecimientos, recintos o instalaciones a actividades distintas de aquellas para las que estuviesen destinados por la autorización, licencia o declaración responsable que proceda. 4. La superación del aforo máximo cuando suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas y bienes y no se produzcan accidentes o incidentes con resultado de daños o lesiones. 5. El incumplimiento de las condiciones de seguridad o sanitarias establecidas en la normativa vigente y en las licencias o autorizaciones correspondientes o declaradas previamente. 6. La falta de realización de las medidas correctoras exigidas. 7. El deterioro de los establecimientos, instalaciones y servicios, que no suponga un grave riesgo para la salud y seguridad del público o actuantes. 8. El empleo de petardos, armas de fuego, bengalas y otros fuegos de artificio, sin la correspondiente autorización exigible o con incumplimiento de las prescripciones establecidas por la normativa aplicable en su caso. 9. El ejercicio del derecho de admisión de forma arbitraria, discriminatoria o abusiva. 10. La suspensión o alteración del contenido de los espectáculos públicos o actividades recreativas sin causa justificada. 11. El incumplimiento de las condiciones de insonorización de los establecimientos, recintos e instalaciones establecidas por la normativa correspondiente, así como la emisión de ruidos o vibraciones que superen los límites establecidos en la norma de aplicación. 12. La información, promoción o publicidad que pueda inducir a engaño o confusión. 13. El incumplimiento de las medidas o servicios de vigilancia o de control de acceso cuando sean obligatorios, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley. 	grave	de 150,01 a 300 euros

O.C.C.	<p>14. El incumplimiento grave del horario de apertura o cierre, entendido como el anticipo o retraso en más sesenta minutos, respectivamente.</p> <p>15. El acceso del público al escenario o lugar de actuación durante la celebración del espectáculo salvo que esté previsto dentro de la realización del mismo.</p> <p>16. Las alteraciones del orden que perturben el normal desarrollo del espectáculo o puedan producir situaciones de riesgo para el público, así como su permisividad.</p> <p>17. La negativa de los artistas a actuar sin causa justificada.</p> <p>18. La falta de respeto o provocación intencionada al público con riesgo de alterar el orden por parte de artistas o ejecutantes, organizadores o titulares de establecimientos.</p> <p>19. La comisión de una infracción leve, cuando hubiere sido sancionado por resolución firme en vía administrativa, en el plazo de un año, por dos o más infracciones leves.</p> <p>20. El desarrollo de espectáculos públicos, la instalación de elementos decorativos en los establecimientos o la realización de publicidad al respecto, que pongan en riesgo la integridad física, psíquica o moral de los menores de edad.</p> <p>21. La admisión o participación de menores en espectáculos, actividades y establecimientos donde tengan prohibida su entrada o participación.</p> <p>22. Permitir el acceso a los recintos, locales, establecimientos o instalaciones de espectáculos públicos o actividades recreativas, de personas que exhiban prendas, símbolos u objetos que inciten a realizar actividades contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Española y, en especial que inciten a la violencia, xenofobia o a la discriminación.</p> <p>23. Negar el acceso al establecimiento o recinto a los agentes de la autoridad o funcionarios del servicio de inspección, que se encuentren en el ejercicio de su cargo, así como la negativa a colaborar con los mismos en el ejercicio de sus funciones.</p>	grave	de 150,01 a 300 euros
O.C.C.	<p>Se consideran infracciones muy graves:</p> <p>1. La permisividad o tolerancia de actividades o acciones ilegales, en relación con el consumo o tráfico de drogas.</p> <p>2. La realización de espectáculos o actividades recreativas o la apertura de establecimientos públicos sin las preceptivas licencias, autorizaciones o declaraciones responsables, según proceda, cuando se deriven situaciones de grave riesgo para las personas o bienes.</p> <p>3. El incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente, o exigidas en la licencia, autorización e inspecciones, cuando ello suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.</p> <p>4. La superación del aforo máximo cuando suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes y se produzcan accidentes o incidentes con resultado de daños o lesiones.</p> <p>5. El incumplimiento de las resoluciones de prohibición de espectáculos o actividades recreativas, cuando suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.</p> <p>6. La reapertura de establecimientos afectados por resolución de clausura o suspensión firme en vía administrativa, mientras perdure la vigencia de tales medidas.</p> <p>7. El deterioro de los establecimientos, instalaciones y servicios, que suponga un grave riesgo para la salud y seguridad de personas o bienes.</p> <p>8. La comisión de una infracción grave, cuando hubiere sido sancionado por resolución firme en vía administrativa, en el plazo de un año, por dos o más infracciones graves.</p> <p>9. La celebración de los espectáculos y actividades expresamente prohibidos por la presente Ley.</p> <p>10. El incumplimiento de la obligación de tener suscritos los contratos de seguros legalmente establecidos.</p> <p>11. La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre los agentes de la autoridad o funcionarios del servicio de inspección que se encuentren en el ejercicio de su cargo.</p> <p>12. La realización, sin haber formulado la declaración responsable o sin contar con la autorización o licencia correspondiente, de modificaciones sustanciales en establecimientos o instalaciones que supongan alteración de las condiciones con grave riesgo para la salud y seguridad de personas o bienes.</p>	muy grave	de 300,01 a 500 euros

Artículo 55.- Conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción en los ámbitos de la convivencia y civismo perteneciente al Título XIV, Capítulo I: Disposiciones generales.

O.C.C.	Hecho Denunciado	Calificación	Cuantía
O.C.C.	<p>En los ámbitos de la convivencia ciudadana y el civismo, y salvaguardando todos los derechos previstos en el ordenamiento jurídico, no se permiten las conductas siguientes:</p> <p>a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.</p> <p>b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.</p> <p>c) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.</p> <p>d) El incumplimiento de las ordenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.</p>	muy grave	de 300,01 a 500 euros

El Viso de San Juan 23 de octubre de 2013.-El Alcalde-Presidente, Emilio Martín Navarro, El Secretario-Interventor, Jerónimo Malpartida Aguado.